

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 semestre y 33'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) ha pasado la noche con completa tranquilidad, hallándose muy próximo á entrar en el periodo de convalecencia.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

Real decreto

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Durán y Cuervo, Ministro Residente, Jefe de la Sección de política de Europa del Ministerio de Estado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en ascenderle á Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase y nombrarle con esta categoría mi Representante en la República del Perú; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el art. 8.º de la ley orgánica de la Carrera Diplomática señala al ascenso por elección entre los funcionarios de la categoría inmediata inferior.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,
Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales órdenes

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ardales, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Málaga nombró en 23 de Octubre último un Delegado de su autoridad, con objeto de que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Ardales, y por providencia de 4 del actual ha suspendido á todos los Concejales que componían esta Corporación, fundándose en los siguientes hechos:

Que el Ayuntamiento, á pesar de que ya había nombrado Recaudador Depositario, acordó en 22 de Octubre de 1887 entregar al vecino D. Antonio Riló, en depósito, la suma de 7.500 pesetas; que en las sesiones celebradas en los días 20 de Agosto, 10 y 17 de Septiembre y 1.º de Octubre del expresado año se acordó la ejecución de varias obras y la adquisición de mobiliario, sin consignar el crédito que había de invertirse; que durante el año 1888 se habían realizado varias obras que adolecían asimismo del defecto expuesto; que en el acta de la sesión celebrada el día 27 de Octubre del mismo año se notan dos renglones escritos sobre raspado; que hasta el mes de Septiembre de 1888 no se acordó la distribución mensual de fondos; que en las sesiones de los días 9, 16, 23 y 30 de Marzo, 3, 17 y 20 de Abril, 4, 11, 18 y 25 de Mayo, y 1.º, 8 y 15 de Junio del corriente año, se acordó la continuación de varias obras y se aprobaron las cuentas de las ejecutadas en el camino que conduce á la estación del Chorro, ascendiendo lo satisfecho por tales conceptos á la suma de 2.803'45 pesetas, y que no se llevaban los libros de actas de la Junta de Instrucción pública y visitas de Escuelas.

El expediente por virtud del cual se ha adoptado la resolución de que queda hecho mérito, se compone, además del oficio nombrando al Delegado y de las comunicaciones cursadas entre éste y el Alcalde, para realizar la visita, de un acta firmada únicamente por aquél y su Secretario, y en la cual consignan los hechos comprendidos en la providencia del Gobernador, de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con respecto á los créditos que éste tiene pendientes de cobro, y del acta del arqueo realizado en 26 de Octubre último, y en el que apareció estar conforme la existencia en Caja con los libros de contabilidad.

Por Real orden de 13 del actual se ha

remitido el expediente á informe de esta Sección.

Según se deduce de la relación de antecedentes, no se ha remitido á ese Ministerio ningún justificante en que se trate siquiera de demostrar que en efecto el Ayuntamiento de Ardales ha incurrido en las faltas que le atribuye en su providencia el Gobernador de Málaga, pues no se pueden considerar como suficientes para estimar que están probadas las manifestaciones escuetas que el Delegado hace en el acta de visita; con ello se falta á lo dispuesto en multitud de Reales órdenes que fuera prolijo enumerar y á las terminantes disposiciones de la ley Municipal, pues el disponer ésta que en los expedientes de suspensión de Ayuntamientos el Gobierno habrá de dictar la resolución definitiva, supone que se le remitan los antecedentes necesarios para que pueda formar cabal juicio acerca del asunto y resolver con pleno conocimiento de causa.

No habiendo, pues, datos bastantes para considerar justificada la suspensión de los Concejales á que este expediente se refiere, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas;

La Sección opina que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador de Málaga de 4 del actual y ordenar á esta Autoridad que inmediatamente ponga en el ejercicio de sus funciones al Ayuntamiento de Ardales.

Y 2.º Prevenir á dicho Gobernador que en lo sucesivo remita los expedientes de suspensión acompañados de los justificantes necesarios.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoción del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la queja formulada por D. José Sánchez Gómez y

otros vecinos de la villa de Benaolán, referente á la viciosa Administración municipal de dicho término, y solicitando se obligue al Alcalde, Ayuntamiento y Secretario al cumplimiento de su deber; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Octubre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. José Sánchez Gómez y otros seis vecinos de Benaolán (Málaga), acudieron á V. E. con un escrito de fecha 24 de Junio de 1889, acompañado de un impreso, y ambos documentos se relacionan con una porción de abusos, atropellos y hasta delitos que dicen los exponentes se vienen cometiendo continuamente en el expresado pueblo; se denuncian gran número de faltas relativas á la Administración municipal del mismo; se afirma que los principales responsables de todo ello son el Alcalde y un hijo suyo que ejerce las funciones de Secretario del Ayuntamiento, y por último, se asegura que el Gobernador no ha dado curso á reclamaciones que, fundadas en tales motivos, le han sido presentadas; por todo lo cual los exponentes suplican á V. E. que adopte las medidas necesarias para obligar á cumplir con su deber al Alcalde, Ayuntamiento y Secretario, y que si hubiere méritos para ello se entregue á éstos á los Tribunales de justicia.

Por Real orden de 6 de Julio último se mandaron las referidas instancias á informe del Gobernador de la provincia, el cual en 28 del mismo mes lo ha evacuado exponiendo: que su antecesor en el mando de aquella nombró en 22 de Septiembre de 1888 un Delegado, al efecto de que inspeccionara la Administración municipal de Benaolán y depurase ciertos hechos denunciados por la prensa; que en vista de la disparidad habida entre el resultado de la visita y los datos existentes en aquella oficina dedujo que el trabajo del Delegado adolecía de notables deficiencias, por lo cual remitió á ese Ministerio copia de lo actuado, solicitando al mismo tiempo autorización para nombrar otro funcionario que ampliase y completara aquellas diligencias, no habiéndosele contestado, por lo cual no le ha sido posible mandar el Delegado, y sólo puede decir que el Ayuntamiento de Benaolán es uno de los pocos que en aquella provincia están casi al corriente en el pago de sus atenciones; que tan pronto como habían llegado á su

conocimiento noticias de las infracciones que se decían cometidas por aquella Corporación, con respecto á la formación del padrón, listas electorales, y á la denegación de datos y certificaciones pedidas por los vecinos, había dado orden al Alcalde, apercibiéndole con multa para que cumpliera con lo que le tenía mandado, siendo no sólo inexacto sino injurioso que en el Gobierno se hubieran desestimado las quejas producidas y que en él haya quien tenga interés en ocultar éstas; y que, según los datos que ha podido adquirir, es cierto que el Secretario del Ayuntamiento de Benaolán es hijo del Alcalde del mismo, pero que como la ley no dice que por ello halla incompatibilidad, aunque moralmente parezca que existe, ruega á V. E. le indique la línea de conducta que en este punto haya de seguir.

La Subsecretaría de este Ministerio opina que, en efecto, existe la incompatibilidad de que se trata.

Por Real orden de 4 de Septiembre último se ha mandado el asunto á informe de la Sección.

Dos son, en realidad, los extremos que se contienen en el expediente adjunto: refiérese el primero á los abusos y atropellos que, según se afirma en la instancia dirigida á V. E. por siete vecinos de Benaolán, se cometen constantemente en este pueblo, y en cuanto á él, á pesar de la pasión con que la denuncia aparece redactada, y de que carece de todo justificante que pruebe realmente ninguno de los hechos que en ellas se relacionan, son estos de tal naturaleza y gravedad, que exigen necesariamente su pronto esclarecimiento, sobre todo, si se tiene en cuenta que se atribuyen á Autoridades cuyo prestigio amengua en el mero hecho de estar bajo el peso de acusaciones tan graves, que á ser estas ciertas, procedería, no sólo imponer á aquéllas la corrección administrativa á que hubiere lugar, sino entregarlos á los Tribunales de justicia, siendo en todo caso necesario que el Gobernador adopte las medidas oportunas á que cese el estado en que el pueblo se encuentra.

Es el segundo el relativo á si el hijo del Alcalde puede ó no desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento.

Nada dice la ley Municipal acerca de ello, puesto que el art. 123, en el que determina quiénes no pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente, no se contiene como una de las causas de incapacidad el estar unido, mediante estrecho vínculo de parentesco con el Alcalde, lo que sin duda obedece, á que no siendo la ley casuística, no ha previsto determinadamente el caso de que se trata, pero si se estudia con detención el alcance de las disposiciones en dicho artículo contenidas, y si se tiene en cuenta el espíritu que anima el precepto legal, salta desde luego á la vista que dicha incompatibilidad debe existir, no pudiendo, por lo tanto, ejercer las funciones de Alcalde quien tiene á su hijo de Secretario del Ayuntamiento, ó viceversa.

En efecto, en el mencionado artículo se establece que no pueden ser Secretarios los Concejales del mismo Ayuntamiento, ni los que ejerzan en él cualquiera otro cargo municipal, cuyo precepto quedaria en realidad burlado, aunque en la apariencia se respetaba si los hijos de tales individuos no quedasen excluidos también de desempeñar dicho cargo, pues dada la relación que ordinariamente exis-

te entre padres é hijos, el estar desempeñando uno la Alcaldía y otro la Secretaría de un Ayuntamiento, pudiera ser causa de que en la práctica ambos cargos estuvieran ejercidos, en realidad, por una sola persona, que es lo que la ley trata de evitar.

En otras disposiciones legales se contiene un reconocimiento expreso de lo que queda expuesto, y merece especial mención, por la analogía que el caso tiene con el presente, el art. 22 de la ley del Notariado, en la que se prohíbe á los Notarios autorizar contratos en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo, dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad, existiendo la misma razón para prohibir que un pariente tan cercano, como lo es el hijo con respecto al padre, dé fe de los actos que éste realiza.

Si á lo expuesto se añade que los Secretarios de Ayuntamiento lo son también del Alcalde, excepto en determinados casos, y que están bajo la inmediata dependencia de éste, el que les puede, según el art. 124, exigir responsabilidad por sus actos y suspenderlo si á ello se hicieran acreedores, es indudable que en realidad existe la incompatibilidad de que se ha hecho mención, y que elegido el padre Alcalde el hijo debe cesar como Secretario, mientras aquél desempeñe el cargo.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Que el Gobernador de Málaga, á toda costa y bajo su más estrecha responsabilidad, averigüe la certeza de los hechos que se contienen en la denuncia de que se ha hecho mención, y caso de que resultaran justificados, procure su corrección y castigo, remitiendo los antecedentes á los Tribunales, y adoptando, por su parte las medidas que crea oportunas.

2.º Que en el caso de ser cierto el parentesco que se dice existir entre el Alcalde y el Secretario del citado Ayuntamiento, debe uno de los dos cesar inmediatamente en sus funciones.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cútar, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cútar, decretado por el Gobernador de la provincia de Málaga en 4 de este mes.

El Delegado enviado al pueblo por dicha Autoridad para inspeccionar la administración del pueblo en 4 de Octubre del año último, tuvo que comenzar el desempeño de su misión examinando los documentos que tenía en su poder el Recaudador y Depositario de fondos municipa-

les, porque el Secretario del Ayuntamiento estaba en la capital de la provincia, llamado por el Gobernador.

Terminada dicha inspección, que puso de manifiesto la existencia de algunas incorrecciones, el Delegado puso lo que ocurría en conocimiento del Gobernador, manifestándole á la vez que el Alcalde se había ausentado también del pueblo, por cuyo motivo no podía continuar la formación del expediente.

El Gobernador contestó en 9 de Octubre que el Alcalde había ido á la capital para entregar 1.000 pesetas en la Caja de la Diputación; que á pesar de esto, le imponía el máximo de multa que autoriza la ley de Ayuntamientos, previniéndole al mismo tiempo que si para el día 13 no ingresaba 500 pesetas más y rebajaba varias partidas del presupuesto, no proseguirían las diligencias empezadas, y ordenó al Delegado que en el caso de que el Alcalde cumpliera lo que se le había mandado se le retirase de la localidad.

Examinó el Delegado algunos otros particulares de la Administración del pueblo, y en 12 de Octubre el Alcalde le entregó una orden del 11, en que el Gobernador le mandaba que diese por concluido el expediente que estaba instruyendo y que se lo presentase para los efectos oportunos.

En virtud de esto, dióse por terminada la visita de inspección en 12 de Octubre de 1888, y en 4 del mes actual el Gobernador determinó suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que se debe confirmar esta providencia y prevenir al Gobernador que manifieste inmediatamente qué disposiciones ha adoptado desde que terminó la instrucción del expediente para subsanar las faltas cometidas por el Ayuntamiento.

A juicio de la Sección, V. E. no debe conocer su aprobación á la medida de rigor adoptada contra el Ayuntamiento.

Como las visitas de inspección que los Gobernadores están facultados para girar por sí ó para mandar que se practiquen á las oficinas de los Ayuntamientos, no pueden legalmente tener otro objeto que averiguar si éstos llenan los deberes que las leyes les imponen y si administran bien los intereses de los respectivos Municipios, á fin de enmendar las transgresiones que se descubran y de corregir, en su caso, en la forma que proceda, á los autores de las mismas, es evidente que la prosecución de tales visitas, una vez comenzadas, no se puede subordinar á que las Corporaciones, cuya gestión se inspecciona, verifiquen ingresos más ó menos cuantiosos en la Caja provincial, y menos aun á que cometan la ilegalidad de modificar, después de comenzado el año económico, el presupuesto ordinario, al cual es de suponer que no opondría reparos cuando lo examinó la misma Autoridad que, después de pasarla la ocasión de hacerlo, lo encontraba reparable.

A esto, sin embargo, sometía el Gobernador, que lo era en Octubre de 1888, la continuación ó el término del expediente que se hallaba formando el Delegado, según lo comprueba la comunicación que dirigió á éste en 9 del citado mes.

No es tampoco lícito á los Gobernadores disponer que sin causa verdaderamente justificada, cesen las visitas de inspección, mientras no han sido examinados todos los ramos de la Administración del

pueblo, á pesar de lo cual, el Gobernador, sin fundar su determinación, dispuso que el Delegado se retirase aun cuando no había terminado la misión que le estaba encomendada.

En un expediente que se halla sin terminar; que adolece de los defectos capitales de que queda hecho mérito, y que hacia trece meses que estaba en el Gobierno de la provincia, ha recaído la resolución en cuya virtud se impone á los Regidores la pena más grave con que se puede castigar en el orden gubernativo, verificándolo sin haber comprobado al menos si en el transcurso del largo tiempo que ha pasado desde que el Delegado se fué del pueblo, el Ayuntamiento ha corregido ó no los defectos que aquél encontró.

La providencia del Gobernador es tan manifiestamente arbitraria y se halla tan desprovista de fundamento, que la Sección no puede menos de proponer á V. E. que dirija un severo apercibimiento á la Autoridad que la dictó, para que en lo sucesivo atempere sus resoluciones á la ley y á la justicia.

La Sección, pues, sin entrar á exponer el juicio que le merecen los hechos descubiertos por el Delegado del Gobernador en Octubre de 1888, porque el expediente carece de estado para ser resuelto en el fondo por V. E., entiende que procede:

1.º Alzar la suspensión impuesta al Ayuntamiento y disponer que los Regidores suspensos vuelvan inmediatamente al ejercicio de sus cargos.

2.º Apercibir severamente al Gobernador.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 37 del reglamento vigente, la Excelentísima Diputación provincial ha acordado proveer, mediante examen, 14 plazas de Jefes clínicos vacantes, con arreglo á las condiciones que á continuación se expresan:

Para poder optar á dichas plazas son requisitos indispensables:

1.º Ser español.
2.º Tener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía.
3.º Proceder de la clase de internos de los Hospitales provinciales y haber terminado la carrera desempeñando dicho cargo.

4.º Sufrir un examen, que constará de dos ejercicios, los cuales consistirán:

El primero en la exposición de un caso clínico escogido por sorteo entre los enfermos de Medicina y Cirugía del Hospital general. Al actuante se le concederá media hora para el examen del enfermo que le haya cabido en suerte y se le suministrarán los medios de exploración diagnóstica que se consideren necesarios. El Tri-

bunal podrá prohibir la práctica de exploraciones que á su juicio sean perjudiciales ó peligrosas para el paciente. Una vez terminado el examen del enfermo, el actuante expondrá la historia clínica de aquél, razonando y discutiendo el diagnóstico y el tratamiento, y además contestará á las objeciones que le haga el Tribunal, si éste creyese conveniente hacerlas. El tiempo máximo que podrá durar este ejercicio será de una hora.

El segundo ejercicio consistirá en la práctica de una operación reglada hecha en un cadáver y escogida también por sorteo entre las varias que el Tribunal privada y previamente acuerde designar al efecto.

Terminados los ejercicios de todos los aspirantes, el Tribunal propondrá á la Excm. Diputación un número de individuos igual al de plazas vacantes; el resto de los opositores no será objeto de calificación alguna.

Las solicitudes, acompañadas del título profesional, de una certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local correspondiente, y de otra en que conste la hoja de servicios de cada interesado como interno de los Hospitales provinciales, se admitirán en las oficinas del Decanato durante 20 días, á contar desde el de la fecha.

Los aspirantes que obtengan plaza disfrutará esta durante dos años solamente, sin que por ningún concepto pueda prorrogarse este periodo de tiempo.

Las obligaciones y deberes de los Jefes clínicos serán las que se detallan en el reglamento vigente.

Hospital general de Madrid 9 de Diciembre de 1889.—El Decano, Eusebio Castelo y Serra.—Es copia.

AYUNTAMIENTOS

Boadilla del Monte

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1890-91, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 15 del corriente, conforme á la Real orden inserta en el BOLETIN OFICIAL, relaciones detalladas y por duplicado, reintegradas y con los documentos que acrediten la traslación de dominio; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Boadilla del Monte 4 Diciembre de 1889.—El Alcalde, Aquilino Sevilla.—Por su mandato, Rafael de la Paliza.

El Alamo

Para cumplimentar lo dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre último, se hace preciso que los contribuyentes por territorial en esta villa que hayan experimentado alteración en su riqueza, presenten en término de 15 días las correspondientes relaciones de alta y baja, á fin de poder confeccionar el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1890 á 91, según y en los plazos que en dicha Real orden se mencionan.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todos los terratenientes.

El Alamo 8 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Mariano Ortega.

Navarredonda

D. Valentín González, Alcalde constitucional de este pueblo de Navarredonda y su anejo San Mamés.

Hago saber que en vista de lo que determina la regla primera del art. 85 de la vigente ley Municipal, se enajenan en pública licitación los terrenos sobrantes de las vías públicas, según acuerdo del Ayuntamiento y Junta de Asociados, fecha 10 de Septiembre último, cuya denominación y tasación pericial, según el informe de la Comisión, es como sigue:

	TASACIÓN Pesetas
1.ª—Una parcela que linda con la vía pública que dirige á la dehesa Nueva; S. Arroyo de la Nava; O. Prado Avellano.....	40
2.ª—Otra id. en La Cañada: linda con la vía pública que dirige á Gargantilla y Prado Aliornos...	25
3.ª—Otra id. en la vía pública que también dirige á Gargantilla, titulada Eras de la Cruz.....	35
4.ª—Una cerca en la vía pública que dirige al molino: linda al E. Prado Molino.....	30
5.ª—Un solar calle de la Fuente: que linda al E. Prado La Fuente.	30
6.ª—Un solar que estuvo destinado á refugio de pobres y demás efectos inservibles en el anejo San Mamés, calle de la Iglesia.....	150
7.ª—Cuatro suertes en las eras de Abajo, con vía pública que dirige á Buitrago, tasadas:	
La 1.ª, desde el primer moto al segundo, bajando.....	8
La 2.ª, desde el segundo id. al tercero, id. id.....	6
La 3.ª, desde el tercer mojón al cuarto, id. id.....	15
La 4.ª, desde el cuarto id. al quinto.....	15
8.ª—Una cerca en la vía pública que dirige al pueblo de Pinilla de Buitrago.....	20
9.ª—Otra parcela en Los Hechares: linda con vía que dirige á Buitrago y cerca que fué de Mariano González.....	20
10.—Otra llamada Tercieciello: linda con la vía antes dicha.....	100
11.—Otra id. que linda con id., y camino que va á Cabañeros y cerca de Pedro de Ramírez.....	35
12.—Otra cercada de pared, llamada Pradillo del Tercio Viejo: linda con vía que dirige á la sierra.	50
13.—Otra id. sin cercar llamada Reajo del Paular: linda con la vía que dirige al Tercio del Hoyo.....	110
14.—Una parcela en la vía pública que dirige al prado de Fuente Serrada.....	40

Cuyas parcelas, como sobrantes de vía pública, se subastarán en pública licitación el día 12 de Enero de 1890, cuya cabida y demás circunstancias constan en el expediente y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de quien le pueda interesar y demás efectos oportunos.

Navarredonda 6 de Diciembre 1889.—El Alcalde, Valentín González.

Villamantilla

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base á la contribución territorial en el año de 1890 á 91, se previene á los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha, acompañadas de los títulos de propiedad, sin cuyo requisito no se admitirán ni se hará traslación de dominio; estas serán en papel de oficio, ó reintegradas convenientemente.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes de este término.

Villamantilla 11 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Tomás Blasco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En autos de tercería de mejor derecho interpuesto por Doña Ana García Alba, en los ejecutivos que sigue Doña Adelaida Calvache con D. Claudio Anchuelo, ha recaído la sentencia, cuya cabeza y parte depositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 3 de Diciembre de 1889: el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte: habiendo visto estos autos instados por Doña Ana García Alba, mayor de edad, casada, vecina de Anchuelo, en esta provincia, representada actualmente por el Procurador D. Ricardo de Murguialday, nombrado de oficio y defendido por el Licenciado D. Salvio Estruch contra Doña Adelaida Calvache y Errasquin, de 70 años, viuda, pensionista y vecina de esta capital, en concepto de heredera de D. Aureliano Bosch y Calvache, á la cual representa el Procurador D. José Nieto Cañadas y defiende el Licenciado D. Severo Arriba, y con Don Claudio Anchuelo, esposo de la demandante, asimismo mayor de edad y vecino de la propia villa de Anchuelo, declarado en rebeldía y representado por los estrados del Juzgado, sobre tercería de dominio y de preferente derecho.

Fallo que debo declarar y declaro que Doña Ana García Alba tiene preferente derecho á reintegrarse del importe de su aportación dotal ascendente á 9.736 pesetas 25 céntimos con el de los bienes embargados por Doña Adelaida Calvache á D. Claudio Anchuelo, sin hacer expresa condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN y Diario oficial de Avisos de esta Corte por la rebeldía de D. Claudio Anchuelo, según preceptúa el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de primera instancia del distrito del Centro de

esta capital, estando celebrando audiencia pública el día de hoy 3 de Diciembre de 1889, de que doy fe.—Domingo Vázquez y Mon.»

Y para la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo extiendo en Madrid á 9 de Diciembre de 1889.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Domingo Vázquez y Mon.

CENTRO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Hago saber que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado de mi cargo y por la actuación del que refrenda, á instancia de Doña Antonia Teresa y San Félix, en concepto de madre y representante legal de los menores D. Celestino, D. Federico, Doña Blasa, Doña Saturnina y Doña Antonia García Tuero contra D. Rosendo García Alvarez, sobre devolución de cuantos bienes y cuantas rentas pertenecieron y pertenecen á D. Matias, D. José y D. Ramón García Fernández en el intestado de sus padres D. Juan García y Doña María Fernández, desde las fechas de los respectivos fallecimientos de los causantes, derechos y abonos de los intereses legales, daños y perjuicios causados y costas, se ha dictado, con fecha 16 del corriente, y ha sido publicada en el mismo día la sentencia, que contiene la siguiente

«Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro rescindido el contrato de cesión de bienes hecho por D. José, D. Matias y D. Ramón García Fernández, á D. Rosendo García Alvarez, en la escritura otorgada el 4 de Diciembre de 1875, ante el Notario de esta Corte D. José Guerrero Brea, y condenar y condeno al D. Rosendo García Alvarez, á que inmediatamente devuelva á la actora Doña Antonia Tuero, en representación de sus menores hijos D. Celestino, D. Federico, Doña Blasa, Doña Saturnina y Doña Antonia García Tuero la parte correspondiente á los tres hermanos D. José, D. Ramón y D. Matias en los bienes por herencia de D. Juan García y su esposa, padres y abuelos respectivamente de los interesados; á que indemnice á los demandantes de los daños y perjuicios que les ha producido la falta de cumplimiento del contrato, y al pago de las costas.

Así por esta mi sentencia, que además de publicarse en los estrados del Tribunal por la rebeldía del demandado, se publicará por edictos, como previene el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se insertarán en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos de esta Corte y BOLETIN de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.»

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente.

Dado en Madrid á 19 de Noviembre de 1889.—Luis Ponce de León.—P. S. M., el actuario, Bartolomé Uceda.

ESTE

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, dictada con fecha 3 del actual, en el juicio ordinario de mayor cuantía que insta D. Víctor García Heras contra los causahabientes de D. José de

Cadenas y Elías, se emplaza por segunda vez por medio de la presente al representante ó representantes legales del menor D. José de Cadenas, para que dentro del término de cinco días se persone en dichos autos con el fin de contestar la demanda deducida por aquél con fecha 20 de Enero del año último sobre pago de 2.300 pesetas; bajo apercibimiento que de no personarse el representante ó representantes legales de dicho menor en los indicados autos, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 7 de Diciembre de 1889.—El actuario, Agapito Gil Manrique. 70

ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital, en los autos ejecutivos, hoy en la vía de apremio, promovidos por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, en nombre de Doña Luisa Fernández y Fernández, viuda de Don Francisco Cueto y madre de los menores D. Francisco y D. Miguel Cueto y Fernández, contra D. Fabián Gómez del Castaño, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta, por la cantidad de 37.625 pesetas, una finca titulada de Santa Cecilia, con todos los edificios que contiene, situada en término del Real Sitio de San Ildefonso, que antiguamente fué Granja de los Frailes Dominicos de Santa Cruz, siendo su cabida 10 hectáreas, 23 áreas y 36 centiáreas: que linda á Mediodía con el río titulado de Balsain y por las demás partes ó aires, con la dehesa llamada Casa de la Mata ó de San Ildefonso, que perteneció al Excmo. Sr. Duque de la Torre, y ha vuelto á ser incorporada al Patrimonio de la Corona de España en el referido San Ildefonso; para cuyo acto, que ha de tener lugar simultáneamente en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en el de igual clase de Segovia, se ha señalado el día 20 de Enero del próximo año de 1890; y se previene que para tomar parte en dicha subasta, será necesario consignar previamente en la mesa de los respectivos Juzgados ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de ésta, y que los licitadores deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir otros títulos que los que resultan de autos, los cuales estarán de manifiesto en la Escribanía actuaria para que puedan examinarlos.

Y mediante á la rebeldía del demandado é ignorado paradero del mismo, se le hace saber por medio del presente que podrá librar sus bienes antes de verificarse el remate pagando principal y costas, y que después de hecho quedará irrevocable.

Madrid 11 de Diciembre de 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Gisbert.—El actuario, Matias Aranda. 68

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lucio Alonso Martínez, natural de Fuente Novilla, Guadalajara, soltero, de 23 años de edad, pastor, cuyas demás circunstancias y actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de responder de los cargos

que le resultan en causa que se instruye por estafa.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado procesado, y conseguido, lo trasladen á la prisión celular en clase de preso, comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 4 de Diciembre de 1889.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Francisco Villanueva.

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Luis Pereira, natural de San Félix de Buón, partido de Vegreira, provincia de la Coruña, hijo legítimo de Dolores, de 14 años de edad, soltero, sirviente, y cuyas demás circunstancias de filiación, domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca ante el expresado Juzgado, á satisfacer la multa de 125 pesetas que le han sido impuestas en causa por hurto; previniéndole que de no comparecer en el indicado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga tanto á las Autoridades civiles como militares que tengan noticia del actual domicilio ó paradero del José Luis Pereira, procedan á su captura y lo conduzcan á la prisión celular de esta Corte á mi disposición en clase de detenido comunicado.

Dada en Madrid á 4 de Diciembre de 1889.—Laurentino Ocampo.—Francisco Villanueva.

OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, en el día de hoy, en el sumario que se instruye sobre estafa de la novela titulada *Los Hijos del Cura*, se cita, llama y emplaza á D. Luis Coll y Manzano, de 41 años de edad, soltero, Licenciado en Filosofía y Letras, y á la vez Director y propietario del periódico titulado *El Hambre*, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, para que en el término de cinco días, á contar desde el en que sea publicado este edicto, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la planta principal del Palacio de Justicia, con el fin de hacerle cierta notificación acordada en el referido sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 7 Diciembre de 1889.—V.º B.º—El Juez, Laurentino Ocampo.—El Secretario, Andrés Pelaéz Vera.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita á Elvira Salas Bellón, soltera, de 20 años, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Esparteros, núm. 1, cuarto segundo izquierda, á fin de practicar cierta diligencia acordada en juicio de faltas, y cuya comparecencia deberá tener efecto el día 20 de los corrientes, á las diez de la mañana; bajo apercibimiento que de no hacerlo así, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, extendiendo el presente, visado por el Sr. Juez, en Madrid á 4 de Diciembre de 1889.—V.º B.º—Rodríguez.—El Secretario, Mariano Ordás.

LATINA

En virtud de providencia de esta fecha del Sr. Juez municipal del distrito de la Latina, refrendada por mí y recaída en el juicio de faltas seguido contra José Sánchez Fernández, de 22 años, soltero, pintor, que vivió en la calle de Mira el Río Alta, 11, segundo, se le cita y llama para que en el término de cinco días, desde la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, núm. 1, piso segundo, para que cumpla la pena que le ha sido impuesta por malos tratos; y se le apercibe que de no comparecer, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1889.—V.º B.º—El Juez, Ernesto Ayllón.—El Secretario, Manuel Castañón.

Consejo de Estado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 28 de Noviembre de 1889. D. José Comas Valdespino, Capitán de la Guardia civil contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 28 de Agosto de 1889, sobre concesión del empleo de Comandante.

En 30 de Noviembre de 1889. El Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Septiembre de 1889, por la que se resuelve la situación en que deben quedar los Inspectores de Salubridad.

En 4 de Diciembre de 1889. D. Miguel Navarro y Martín contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Julio de 1889, sobre liquidación de haberes del personal del Presbítero exclaustrado D. Miguel Navarro y García.

En 3 de Diciembre de 1889. D. Domingo Vázquez Villamil contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 1.º de Agosto de 1889, sobre indemnización de daños y perjuicios causados en fincas de su propiedad por la construcción de la carretera de Sahagún á las Arriendas.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 10 de Diciembre de 1889.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Gobierno militar

de la plaza y provincia de Madrid

Los Sres. Oficiales é individuos de tropa, así como también los señores y señoras que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Sección 2.ª del Gobierno militar de esta plaza, de doce á dos de la tarde de día no festivo, con el fin de recoger documentos ó enterarles de asuntos que les interesan.

Clases y nombres

Capitán que fué de Artillería.—Don Francisco Lostal Mampico.

Caboprimero licenciado.—Miguel Fernández Sánchez.

Guardia civil id.—Vicente Pascua Pérez.

Idem.—Antonio Grande Mellado. Carabinero id.—Mariano Franco Ordiñola.

Soldado id.—Matias Arche Fernández.

Idem.—Manuel Bartolomé Lerma.

Idem.—Nicolás Maroto Rodríguez.

Domingo Lagarreta y Agustina Marzal, padres del artillero fallecido Rafael Lagarreta Marzal.

Frutos Rehaño y Aniceta La Hosa, padres del Guardia civil fallecido Frutos Rehaño La Hosa.

Pedro Andrés y Josefa Prieto, padres del Guardia civil fallecido Evaristo Andrés Prieto.

Paisano.—D. Eduardo Gómez Díaz.

Idem.—D. Manuel González Peira.

Idem.—D. Juan Alcaide.

Idem.—D. Francisco Estrada Blasco.

Idem.—D. Perfecto Vicites Rodríguez.

Señora.—Doña Bárbara Rodríguez Alvarez.

Madrid 3 de Diciembre de 1889.—De O. de S. E., el Comandante, Secretario, Federico de Alba.

Factorías militares de Madrid

Debiendo procederse á contratar por medio de subasta pública y término de dos años, el lavado de las ropas de cama de la Factoría de utensilios de esta plaza, se convoca por el presente anuncio á una pública y formal licitación, que tendrá efecto en la Comisaría de Guerra, Intervención de dicha Factoría, sita en el local que ocupan las Factorías militares en el barrio del Pacífico el día 22 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, con sujeción á los pliegos de condiciones y precios límites, que se hallarán de manifiesto en dicha dependencia; en la inteligencia de que las proposiciones que se presenten deberán serlo dentro de la media hora precedente á la prefijada para la subasta, en pliego cerrado, extendidas en papel del sello 11.º, garantidas con el talón que acredite el depósito que marca la condición 6.ª del pliego y formuladas con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 9 de Diciembre de 1889.—El Comisario de Guerra, Leonardo Moragues.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., habitante en la calle de..., núm. ..., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación por subasta pública del lavado de las ropas de cama que necesita la Factoría de utensilios de esta Corte durante dos años, se comprometo á verificarla á los precios siguientes:

Por cada sábana lavada, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada jergón lavada, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada funda lavada, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada cabezal lavada, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada manta lavada, tantos céntimos de peseta (en letra).

Y para que sea válida esta proposición, acompaña el resguardo que justifica haber impuesto en la Caja general de Depósitos la cantidad de 3.039 pesetas por importe del 3 por 100 del valor total del servicio, calculado por los precios límites, según previene la condición 6.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MADRID: 1889.—Escuela Tipográfica del Hospicio.